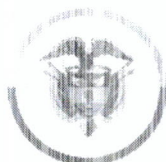


CONSTANCIA SECRETARIAL. -La Calera, 24 de enero de 2024. - Al Despacho de la señora Juez, informando que fue recibido al correo electrónico por parte del aplicativo dispuesto por el Consejo de la Judicatura, la presente acción de tutela.
La Escribiente.

J.P.C.

YULY PAOLA CASTRO CORONADO.



Rama Judicial
República de Colombia

Referencia: Acción de Tutela
Accionante: DEYSI LILIANA GARZÓN ROJAS
Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
ALCALDÍA DE ARMENIA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ARMENIA
Asunto: AUTO REMITE POR REGLAS DE REPARTO
Radicación: 25377408900120240001700
Fecha Auto: Enero 24 de 2024

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sería procedente entrar a analizar la admisión de la presente Acción Constitucional si no fuera porque una de las entidades accionadas, es la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** ¹entidad pública del Orden Nacional.

Por lo que, en relación con ello, **SE CONSIDERA:**

Que el **Decreto 333 de 2021** consagra en **ARTÍCULO 1°**

Numeral 2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del Circuito o con igual categoría...*"

Numeral 11. *Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas*

¹ Acuerdo 001 de 2004, Por el cual se aprueba y adopta el reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil, preceptúa;

ARTÍCULO 2°. Naturaleza jurídica. La Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio.

sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.

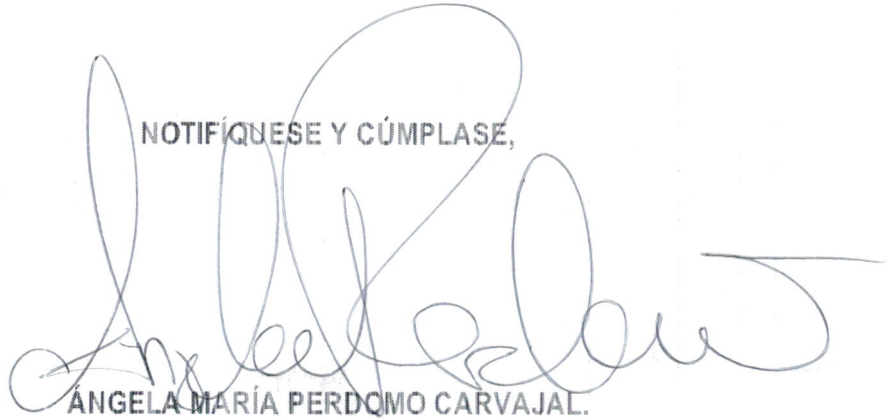
En virtud de tales reglas de reparto, como quiera que esta Funcionaria ostenta la calidad de Municipal y atendiendo a que él accionante en su escrito de tutela de manera enfática y expresa refiere que una de las entidades accionadas, es la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, esta dependencia judicial concluye que, conforme a las citadas reglas de reparto, el conocimiento de la presente acción corresponde a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ARMENIA (REPARTO)**, por tanto, se ordenara por Secretaría remitir la presente Solicitud de Amparo junto con sus anexos al correo electrónico dispuesto por la Oficina Judicial de la ciudad de Armenia, autoridad competente de avocar conocimiento, iniciar, tramitar y decidir el fondo el asunto.

Ahora bien, si bien es cierto el artículo 86 Constitucional establece que los ciudadanos pueden acudir a la Acción de Tutela ante cualquier Juez de la República, no es menos cierto que existe como Norma especial, el Decreto 2591 de 1.991, el cual en su artículo 37 fija la regla general de competencia que debe armonizarse con las de reparto expuestas en el ya reseñado Decreto 333 de 2.021, de suerte que de insistirse en admitir y agotar el procedimiento en contra de la entidad aquí accionada, la consecuencia lógica no sería otra diferente que ante una eventual impugnación fuera declarada la nulidad de lo actuado, por lo que en aras de evitar las mismas y garantizar el debido proceso del Accionante, materializado a través de que su solicitud sea conocida por el Juez Natural señalado por la Norma, se justifica la remisión de este expediente que se ordena. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera- Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REMITIR el escrito de Tutela junto con sus anexos al correo electrónico dispuesto por la Oficina Judicial de la ciudad de Armenia para recepcionar las Acciones Constitucionales, con el fin de que sea repartida ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto), a efecto de que avoque conocimiento, tramite y falle en primera instancia el presente amparo de Tutela. Por Secretaría coordínese lo que corresponda para asegurar cumplir esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte Actora lo aquí decidido a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: 01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

T/ 2024 00017